

LO TARJADO
NO VALE

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 280-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de diciembre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201300162834 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A., representada por el señor Juan Baldeón Ríos, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2176-2016 de fecha 27 de julio de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir la Ley N° 28964 y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.¹

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2176-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A., en adelante CASTROVIRREYNA, con una multa de 4.09 (cuatro con nueve centésimas) UIT; y conjuntamente a la empresa contratista INGENIERÍA LESMIN S.A.C., en adelante LA CONTRATISTA, con una multa solidaria de 62.89 (sesenta y dos con ochenta y nueve centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO² La Supervisión no verificó el cumplimiento de las medidas de control identificadas para trabajos en altura durante la actividad de "Adición de barras e instalación de tuberías" realizada el día 10 de octubre de 2013.	Numeral 5.1.3 del Rubro B ³	62.89 UIT

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero.

² RSSO

"Obligaciones de los Supervisores

Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

b. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1. Supervisión

5.1.3 Obligaciones del Supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO⁴ La polea de cola en la línea 02 del chancado primario, la faja transportadora del Apron Feeder de 36" x 7' de transmisión, el reductor de la faja transportadora N° 04, la transmisión de la zaranda de tipo banana y la polea de cola de la faja transportadora N° 08, no tienen guardas de seguridad.	Numeral 16.2 del Rubro B ⁵	4.09 UIT
TOTAL		66.98 UIT⁶

Como antecedentes, cabe citar los siguientes:

- a) El día 10 de octubre de 2013, se produjo el accidente mortal del señor Héctor Castro Calderón, trabajador de LA CONTRATISTA, ocurrido en la planta de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" de la Unidad Minera "Caudalosa Grande" de CASTROVIRREYNA⁷.

El señor Héctor Castro Calderón junto con los trabajadores Alwin Canares y Dennis Durand se encontraban realizando el trabajo de mover la tubería de 4" que estaba colgando en el techo de la sección de flotación, la cual se atascó, por lo que el señor Castro decidió subir al techo a destrabar y empujar la tubería. Aproximadamente a las 9:15 pm, el trabajador cayó sobre la parihuela siendo asistido de inmediato y enviado al hospital de Essalud de Huancavelica. Posteriormente, fue trasladado a la Clínica Ortega de Huancayo, donde falleció el día 14 de octubre de 2013.

- b) El mismo 14 de octubre de 2013, CASTROVIRREYNA comunicó a OSINERGMIN el accidente mortal, detallado en el literal anterior.
- c) Por escrito de registro N° 201300162272 de fecha 24 de octubre de 2013, CASTROVIRREYNA presentó el informe final del accidente ocurrido.
- d) OSINERGMIN designó a la Empresa SC Ingeniería S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión especial a la Unidad Minera "Caudalosa Grande" de CASTROVIRREYNA, la cual se llevó a cabo los días 17 y 18 de octubre de 2013.

⁴ RSSO

Artículo 364°.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

16. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS

16.2 Mantenimiento, protección y uso

Base legal: Art. 364°, 366° y 368° del RSSO.

Sanción: Multa hasta 150 UIT

⁶ Para la determinación y graduación de la sanción, se consideró los criterios, metodología y probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°. - APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA. - El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁷ La Unidad Minera "Caudalosa Grande" de CASTROVIRREYNA se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, Provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.

26/12/2016

572

LO TARJADO
NO VALE

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 280-2016-OS/TASTEM-S2

PCSA MARIA AROCHA GARCILLO SPALAZAR
Fiscalía

Los resultados de la supervisión forman parte del Informe de Inspección de octubre de 2013, obrante de fojas 260 a 372 del expediente, en adelante, Informe de Supervisión.

- e) A través de escritos de registro N° 201300165956, de fecha 21 y 23 de octubre de 2013 y escrito N° 2013201300162272 del 31 de octubre de 2013, CASTROVIRREYNA remitió información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas con ocasión de la supervisión especial efectuada.
- f) Mediante Oficio N° 758-2015, notificado con fecha 01 de abril de 2015, obrante a fojas 398 del expediente, se comunicó a CASTROVIRREYNA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) Por Oficio N° 759-2015, notificado con fecha 04 de abril de 2015, obrante a fojas 400 del expediente, se comunicó a LA CONTRATISTA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- h) Con escrito de registro N° 2013-162834 de fecha 14 de abril de 2015, CASTROVIRREYNA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- i) El 14 de abril de 2015, con registro N° 201300162834 LA CONTRATISTA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



- 2. Por medio del escrito de registro N° 2013-162834 del 25 de agosto de 2016, CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera 2176-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:



- a) CASTROVIRREYNA cumplió con la implementación de las recomendaciones formuladas durante la supervisión mediante escritos de fecha 23 y 31 de octubre de 2013 manteniendo una correcta conducta procedimental durante el presente procedimiento administrativo sancionador.
- b) En la resolución apelada no se establece la norma jurídica que sirve de base a la sanción por contravención al RSSO y por la cual CASTROVIRREYNA deba ser sujeta a la misma, pues en la resolución mencionada solo se establece que se incumplió el inciso a) del artículo 364° del RSSO y es una infracción sancionable prevista en el numeral 16.2 del Rubro B del cuadro de Infracciones.
- c) Actualmente, CASTROVIRREYNA se encuentra en un procedimiento concursal ante INDECOPI.
- d) Para determinar el monto de la multa ha utilizado el método "Costo Postergado" tomando la información estadística de Price Waterhouse Coopers (PwC) la cual no ha sido aprobada oficialmente haciéndose uso ilegal de datos privados contra CASTROVIRREYNA.
- e) Es inexacto y arbitrario utilizar el IPC de Lima Metropolitana cuando las infracciones ocurrieron en Huancavelica, además no se ha aprobado oficialmente el uso de dicha información a nivel nacional, ni local.

26/12/2016
POSESIONARIO VISCERADO CARILLO SALAZAR

En adición a ello, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo indica que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹⁰.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

De acuerdo a lo señalado, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la citada Ley; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹¹.



En el presente caso, se le atribuye a CASTROVIRREYNA las infracciones al inciso b) del artículo 38° y al inciso a) del artículo 364° y del RSSO, las cuales establecen que es obligación del titular minero tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) y usar guardas de seguridad, con el fin de eliminar o minimizar los riesgos y mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas.



De lo anterior, en el presente caso se verificó la ausencia de un supervisor permanente para la labor relacionada con trabajo en altura, es decir una labor de alto riesgo, así como la falta de instalación de guardas de seguridad para determinados equipos expuestos a condiciones inseguras.

En efecto, lo constatado por la Supervisora Externa se corrobora de las declaraciones testimoniales que obran en el expediente, de las que se verifica la ausencia del supervisor al momento del accidente; así como con las fotografías que obran de fojas 310 a 323 del expediente. En dichas imágenes se observa que la polea de cola en la línea 02 del chancado primario, la faja transportadora del Apron Feeder de 36" x 7' de transmisión, el reductor de la faja transportadora N° 04, la transmisión de la zaranda de tipo banana y la polea de cola de la faja transportadora N° 08, no contaban con guardas de seguridad.

¹⁰ Ley N° 27444.
"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades."

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹¹ Ley N° 27444
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Asimismo, corresponde hacer referencia a lo expuesto por la GSM en la resolución impugnada, respecto a que las guardas de seguridad constituyen barreras físicas diseñadas con la finalidad proteger las maquinarias para evitar que estas sufran desperfectos que afecten la continuidad de las operaciones o generen accidentes.

En ese sentido, si bien la recurrente sostiene que dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas durante la supervisión, dichas medidas implementadas con posterioridad a la fecha de detección solo evidencian que no se cumplía con las condiciones de seguridad establecidas en el RSSO.

Dicho así, corresponde indicar que, en caso de subsanación posterior de los incumplimientos detectados durante la supervisión, dicha situación no resulta un eximente de responsabilidad de la comisión del ilícito administrativo ni substraer la materia sancionable tal como lo establece el artículo 8° de la Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, en adelante RPAS¹².

Por lo tanto, encontrándose acreditada las infracciones al RSSO en función al contenido del Informe de Supervisión y demás documentos recogidos durante la labor realizada por la Supervisora Externa, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento según lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS y; en aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, era responsabilidad de CASTROVIRREYNA presentar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de dichos instrumentos y su consiguiente responsabilidad por el ilícito sancionado, lo que no ocurrió¹³.

De acuerdo a lo expresado en los párrafos precedentes, este extremo del recurso de apelación deviene en infundado.

6. Con relación al argumento contenido en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993 establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley¹⁴.

En cuanto al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁵.

¹² RPAS

Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción. La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

¹³ Ley N° 27444

"Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹⁴ Constitución Política de 1993.

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."

¹⁵ Ley N° 27444.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

A su vez, el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 6 de la sentencia dictada en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que este Principio constituye una manifestación del Principio de Legalidad en cuanto a los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal¹⁶.

Bajo este marco legal, se concluye que los requisitos de precisión y claridad en la descripción de la conducta ilícita son exigibles a las normas que tipifican las infracciones imputadas a los administrados dentro del procedimiento sancionador, en la medida que son éstas las que definen aquellas actuaciones u omisiones que se encuentran prohibidas por transgredir la legislación, en este caso aplicable al ámbito de la gestión de la seguridad de las actividades mineras, y cuya configuración acarrea la imposición de una sanción administrativa.

De este modo, si bien CASTROVIRREYNA sostiene que no se establece la norma jurídica que sanciona la contravención al RSSO y por la cual amerite ser sancionada, corresponde señalar que la norma que tipifica las infracciones imputadas a la apelante y que le fue comunicada desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 758-2016, obrante a fojas 398 del expediente, es la que se detalla a continuación:

NORMAS QUE TIPIFICA LAS INFRACCIONES (TIPIFICACIÓN)	NORMA QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA (BASE LEGAL DE LA TIPIFICACIÓN)
Numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD	Artículo 38° del RSSO
Resolución N° 286-2010-OS/CD. Anexo Rubro B: Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera 5. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIONES 5.1 Supervisión 5.1.3 Obligaciones del supervisor Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO Sanción: Hasta 250 UIT	<i>"Obligaciones de los Supervisores</i> <i>Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):</i> <i>(...)</i> <i>b. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.</i>
Numeral 16.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD	Artículo 364° del RSSO
Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD Anexo: Rubro B: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera 16. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 16.2 Mantenimiento, protección y uso Base legal: Art. 364°, 366° y 368° del RSSO. Sanción: Multa hasta 150 UIT	Artículo 364°.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas.

¹⁶ La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC se encuentra disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>.

Por lo tanto, los supuestos de hecho de las infracciones al inciso a) del artículo 364° imputada a CASTROVIRREYNA; e inciso b) del artículo 38° del RSSO imputada a CASTROVIRREYNA dentro del presente procedimiento, así como el contenido de la obligación cuyo incumplimiento le sirve de base legal, contiene una descripción clara y de fácil comprensión, correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo.

7. Con relación a los argumentos contenidos en los literales c) al g) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que los valores del Salary Pack están asociados al personal de mano de obra y especialistas encargados y se vinculan al suelo que éstos perciben, esto es, a información que no se encuentra regulada por ningún dispositivo legal, documento público o fuente de Derecho alguno; motivo por el cual, tratándose de un elemento no establecido por el ordenamiento jurídico, resultó necesario recurrir a información objetiva de mercado que determine su valor (subrayado nuestro).

Es así que, OSINERGMIN tomó como referencia al "Salary Pack" el cual es un documento elaborado por la empresa PRICE WATERHOUSE COOPERS (PwC) S.R.L., que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles. Dicho instrumento se realiza en función a información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado¹⁷. A partir de la información proporcionada por dicho estudio se estimó el valor del costo evitado por concepto de mano de obra.

De acuerdo a lo señalado, la utilización del "Salary pack" responde a las exigencias del Principio de Razonabilidad y el requisito de debida motivación, toda vez que ante la ausencia de regulación expresa sobre los sueldos del personal involucrado se utilizó información objetiva y verificable proveniente de un estudio de mercado para respaldar el cálculo de las multas impuestas, las cuales fueron fijadas dentro de los rangos previstos en los numerales 5.1.3, y 16.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD; en ese sentido, se debe desestimar lo alegado por la recurrente en cuanto al empleo del Salary Pack.

Respecto a la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), se debe precisar que éste es un indicador estadístico que mide el comportamiento de precios, de un periodo a otro, de un conjunto de productos (bienes y servicios) representativos del gasto de la población a nivel nacional. El IPC, además de permitir monitorear la evolución de los precios de nuestro país, es utilizado para ajustar y/o actualizar valores monetarios, en función de la pérdida de poder adquisitivo que una moneda ha tenido a través del tiempo debido a la inflación.

En la determinación del cálculo de las sanciones pecuniarias se utiliza el IPC de Lima Metropolitana a fin de homogenizar a nivel nacional dichos cálculos para todas las titulares mineras, pues este es un indicador de conocimiento mayoritario por parte del público, tiene una base amplia y es publicado regularmente. El Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) utiliza el IPC como medida para la meta de inflación a fin de garantizar la transparencia y credibilidad.¹⁸

¹⁷ Información extraída del pie de página N° 8 del Anexo de la Resolución N° 2054-2015 y el portal web de PwC, disponible en: https://www.ghrs.com.pe/int_salary_encuesta.html

¹⁸ Adrián Armas, Francisco Grippa, Zenón Quispe Misaico y Luis Valdivia. De metas monetarias a metas de inflación en una economía con dolarización parcial: el caso peruano. <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Estudios-Economicos/07/Estudios-Economicos-7-2.pdf>

Además, se debe indicar que el IPC de Lima Metropolitana resulta un indicador promedio en comparación al de las regiones. El Ministerio de Economía y Finanzas en la presentación del Marco Macroeconómico Multianual 2016-2018¹⁹, considera los datos del IPC de Lima y sus proyecciones se basan en las encuestas realizadas por el BCRP y el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) quienes utilizan dicho indicador; por lo que resulta correcto su aplicación en el cálculo de la multa.

De otro lado, CASTROVIRREYNA cuestiona la fuente utilizada por el organismo regulador para la determinación de la tasa COK de ARGENTUM y la fuente para uso de herramientas de CAPECO; lo cierto es que de acuerdo al Principio de Razonabilidad, la graduación de la sanción es una labor que se encuentra dentro del ámbito discrecional de la Administración en el caso de multas no tasadas, razón por la cual se consideró objetivamente calcular dicha tasa en función al estudio de valorización de una empresa del sector presentada a la Superintendencia del Mercado de Valores y por ende constituye información pública (ARGENTUM) y una empresa conocida en el mercado relacionada con el sector construcción como CAPECO.



En consecuencia, habiéndose acreditado que la GSM sí motivó la aplicación del COK en el cálculo del costo evitado así como de otras fuentes conocidas en el mercado, no existe ningún vicio que cause la nulidad de la resolución impugnada, por lo que corresponde desestimar lo sostenido por CASTROVIRREYNA en este extremo.



De esta forma, se debe precisar que la GFM también consideró la subsanación de las infracciones efectuadas antes del inicio del presente procedimiento, lo que se materializó en la estimación del factor "A", en calidad de circunstancia atenuante, al aplicarse un factor de (-10), y como factor de reincidencia (-5) contribuyendo a que las multas bases (B/p) se redujeran en un 15%²⁰

Respecto a que se encuentra en un proceso concursal ante INDECOPI, ello debe ser tomado en cuenta para la cobranza coactiva, más no para la determinación de la sanción ni el monto de la multa en este caso.

De acuerdo a los considerandos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por CASTROVIRREYNA.

8. Sobre lo citado en el literal h) del numeral 2 de la presente resolución, con relación a lo solicitado sobre el uso de la palabra, corresponde precisar que conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso.

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

¹⁹ Marco Macroeconómico Multianual 2016-2018 Revisado. Aprobado en la Sesión del Consejo de Ministros del 29 de agosto de 2015.
http://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/marco_macro/MMM_2016_2018_Revisado.pdf

²⁰ La multa base es el resultado de dividir el factor B entre la probabilidad de detección.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 280-2016-OS/TASTEM-S2

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2176-2016 de fecha 27 de julio de 2016, queda **FIRME** en el extremo referido a la atribución de responsabilidad y multas impuesta a la empresa contratista INGENIERÍA LESMIN S.A.C.; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2176-2016 de fecha 27 de julio de 2016 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA

PRESIDENTE



CARGO

26.12.2016

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201300162834

Destinatario : CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A.
Domicilio : Av. Paz Soldan N° 225 Of. C5 - SAN ISIDRO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente mortal
Nro. de Resolución : 280-2016-OS/TASTEM-S2
Fecha : 13/12/2016
Nro. de Folios : 10

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación ()

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor HUGO RODRIGUEZ M.Documento de Identidad 25523295Relación con el destinatario RECEPCIONFecha 26-DIC-16Hora 13.05 HRS

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa)

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz ()

Material y color de la fachada

Material y color de la puerta

Otros datos.

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI.

Firma del notificador.



LO TARJADO
NO VALE

29.12.2016

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201300162834

Destinatario : INGENIERIA LESMIN S.A.C.
Domicilio : Jr. Saturno Mz. B Lt 15, Chorrillos - HUANCAYO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente mortal
Nro. de Resolución : 280-2016-OS/TASTEM-S2
Fecha : 13/12/2016
Nro. de Folios : 10

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación ()

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio (X)
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz (X) 67496179 / 67253134
Material y color de la fachada Metal color blanco
Material y color de la puerta Metal color gris
Otros datos. 27/12/2016 - 10:15 a.m.

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: Jose Miguel Clemente Avila
DNI. 45202680
Firma del notificador. [Firma]

Observaciones. La Srta. Elvira Pacheco Palomino Carral ocupante de la vivienda social que la empresa se mudó hace más de 3 años.



29.12.2016

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201300162834

Destinatario : INGENIERIA LESMIN S.A.C.
Domicilio : JR. Santa Isabel N° 371 Junín -Huancayo - El Tambo
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente mortal
Nro. de Resolución : 280-2016-OS/TASTEM-S2
Fecha : 13/12/2016
Nro. de Folios : 10

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación ()

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio (X)
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () No se realiza número de suministro

Material y color de la fachada Material noble colores Blanco y Negro Jose M. Clemente Avila

Material y color de la puerta Metal color blanco

Otros datos. Actualmente funciona una veterinaria

"Tu Mejor Pata" en dicho establecimiento.

Observaciones. Los vecinos afirman que la empresa se mudó hace
mes de 1 año.

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI. 45202580

Firma del notificador.